

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4442.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1364.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**D. JOSÉ FERNANDEZ DEL CUETO**  
Governador de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que D. José Ignacio Gelabert y Roca vecino de Palma ha presentado en este Gobierno de provincia el día 29 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina cobrizo ferruginosa argentífera que tendrá por nombre la Esperanza cita entre la dirección de can Verí y de can Costuré término municipal de Sóller. El terreno registrado linda al N. con Verí y la mina la Sorpresa, al E. con can Mariscal, al S. con can Costuré, y al O. con tierras de Onofre Azoné.—Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma. Se tendrá por punto de partida el sitio can Costuré lindante con can Mariscal desde él se medirán en dirección N. trescientos metros ó los que hayan necesidad hasta intestar por la mina la Sorpresa fijándose la primera estaca; desde esta en dirección E. doscientos metros fijándose la segunda estaca desde la misma en dirección O. doscientos metros fijándose la tercera estaca y desde las dos últimas en dirección S. los trescientos metros ó sean doscientos setenta metros desde el punto de partida á S. con los grados de inclinación que fuesen necesarios para formar el rectángulo de las dos pertenencias.—Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y la de la Alcaldía de Sóller en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno

registrado presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de 60 días, advirtiéndome que pasado no serán admitidas. Palma 29 abril de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1365.

#### Sección de fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento en 29 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Al Director general de Obras comunico con esta fecha la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas también á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicación deben quizá llamar en mayor grado la atención y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes obras que aunque se eje-

cuten con rapidez absorberán necesariamente algún tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicación entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nación mas adelantada. Se ha principiado también á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extracción de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se auventarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisición del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que también en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegación marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, mer-

ced al conocimiento exacto que dará los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavía queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atención de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realización del pensamiento al interes particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una esperiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oír á la Comision de Faros, y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinería; circunstancias que harán mas fácil su manejo y observación, objetos preferentes de esta esperiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes*.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

*Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, escitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomaran vivo interes porque en nuestro país se arraygue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1860. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.*

Cuya Real orden he acordado se inserte por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que en la misma se mencionan. Palma 29 abril de 1861. —El Gobernador—José Fernandez del Cueto.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla;

siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulacion, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo: debiéndose ejecutar aquellos una vez cada 3 meses profiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 rs. vellon mensuales de gratificacion el primero, y 60 rs. vellon el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulacion.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviese tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Unicamente cobrarán la mencionada gratificacion los que se hallen en la embarcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificacion que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso trasportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, ántes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la

de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago manobrará el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se espresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento; y otro de las instrucciones traducidas por el señor Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes», debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulacion.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan espuestos á perderla: solo en casos muy críticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20.º Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de dia como de noche considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21.º el Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el

parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo ademas cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la *Gaceta* y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son estensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufre algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26.º Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieron la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27.º Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieren á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28.º Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificacion de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinerero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el espresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos espresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida ántes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de diciembre de 1860. = Aprobado por S. M. = Corvera.

## Núm. 1566.

Administracion. = Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda en 13 del actual traslada al de la Gobernacion la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad que dice así. = Escmo. Sr. = Con esta fecha digo al Director general de Contabilidad lo que sigue. = Ilmo. Sr. = La Real instruccion de 1.º de julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados, ántes y despues del 2 de octubre de 1858, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que la correspondan. Por Reales órdenes posteriores, se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, interin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M. y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo ademas su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos escepcionales medios

con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar. =

1.º = Que esa direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y exámen de todas las liquidaciones de que trata la Real instruccion de 1.º de julio de 1859. = 2.º = Que de acuerdo con la del Tesoro dicte asi mismo las que fueren del caso para que sin demora ni excusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido los intereses á que los establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de diciembre último. = 3.º = Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la caja general de depósitos el interes de 4 por 100 devengado hasta fin de 1861 por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios conforme á lo prevenido en el art. 27 de la citada instruccion, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año. = Y 4.º = Que si algunos pueblos á pesar de los abusos espresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que de Real orden de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiedo su publicacion en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1861. = El Sub-ecretario = Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Palma 27 de abril de 1861. = José Fernandez del Cueto.

## Núm. 1567.

Subsecretaria. = Personal del Gobierno de la provincia. = Por Real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 25 de marzo próximo pasado S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo á bien acceder á la permuta que de sus respectivos empleos solicitaran D. Saturnino Palacios Secretario de este Gobierno y D. Estanislao Joaquin Pintó Contador de Hacienda pública de la provincia de Teruel, quedando por consiguiente electo el referido señor Pintó para el susodicho empleo de Secretario de este Gobierno. Y habiéndose presentado y tomado posesion del mismo en el dia de hoy; se hace público por medio de este Boletin para los efectos que son consiguientes. Palma 26 abril de 1861. = José Fernandez del Cueto.

## Núm. 1568.

### CONSEJO PROVINCIAL

de las islas Baleares.

Suministros. = En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Recion de pan . . . . .	» rs. 80 ct.
Fanega de cebada . . . . .	26 »
Arroba de paja . . . . .	1 38
Idem de aceite . . . . .	68 »
Idem de leña . . . . .	1 »
Idem de carbon . . . . .	4 »

Palma 27 de abril de 1861. = El Presidente = José Fernandez del Cueto. = Por A. D. C. = Miguel María Vanrell, Secretario.

## Núm. 1569.

### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

#### E. M. = SECCION 1.ª

Orden general del 2.º de abril de 1861 en Palma.

Con motivo de ser mañana cumpleaños de S. M. la Reina madre D.ª María Cristina de Borbon, ha dispuesto el Escelentísimo Sr. Capitan General de este distrito, que se solemnice tan fausto dia como está prevenido por Real orden, vistiendo de gala las tropas de esta guarnicion, hizándose en los puntos de costumbre el pabellon nacional y saludando la plaza con arreglo á ordenanza.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento. = El coronel gefe de E. M. = Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 1570.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de febrero de 1859 sobre el nombramiento é instalacion de las Juntas periciales de los pueblos, inserta en el Boletin Oficial Balear número 4,105, han debido ya los SS. Alcaldes constitucionales nombrar á los individuos que deben reemplazar de por mitad á los que componen aquellas corporaciones y proponer en ternas á esta Administracion principal los que crean oportuno para que la misma verifique el nombramiento de los que le corresponden, á fin de que se encuentren establecidas nueva y completamente las referidas juntas en el término mas breve posible, para que no sufran retraso ni entorpecimiento los trabajos estadísticos de que

hoy se ocupan, casi en su totalidad, todos los distritos jurisdiccionales de esta provincia.

En su virtud, y no habiéndose cumplimentado este preferente servicio por la mayor parte de los señores presidentes de los municipios, incurriendo de este modo, en grave falta y responsabilidad, creo de mi deber recordarles el descubierto en que se hallan, advirtiéndoles, que si en todo lo que resta de mes, no se encuentran en esta oficina principal las propuestas de que vá hecho mérito, á principios de mayo entrante se espedirán plantones que las exijan, á cargo, sus dietas, de los alcaldes, únicos que tienen demorado este recomendable asunto. Palma 23 de abril de 1861. = P. S. = Federico Vassallo.

## Núm. 1571.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

de Barcelona.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Maestro de la escuela pública de párvulos de la ciudad de Palma, dotada con el sueldo de cinco mil reales anuales, casa y retribuciones, que ha de proveerse por oposicion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando documentos que justifiquen reunir las circunstancias que se determinan en los artículos 167, 180 y 181 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios de oposicion principiarán á los ocho dias de terminado el plazo para presentar solicitudes y consistirán:

1.º En responder á las preguntas que por espacio de media hora por lo ménos, haga el tribunal sobre las varias materias que son objeto de la ensenanza de párvulos.

2.º En dirigir prácticamente los ejercicios de una escuela de esta clase.

Barcelona 19 de abril de 1861. = El Rector = Víctor Arnau.

## Núm. 1572.

### JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se espresan, y que perteneciendo á la seccion de farmácia, en el cuerpo de sanidad militar, sirvieron sus destinos en este distrito en el año de 1841, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado que nombraron á este objeto en este año, acerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir de este, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo verificar este mismo envio los herederos de los que hubieran fallecido en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Pe-

nínsula é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y de ocho para los que se encontra-

ran en el extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5 de las instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

**Personal que se cita.**

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Ayudante gefe.	D. Seberiano Sanchez Pinedo.	Distrito de Valencia.
Primer ayudante.	D. Manuel del Castillo.	
Segundos Ayudantes	D. Francisco Almazan.	
	D. Mariano Orrit.	
Ayudantes provisionales.	D. José Lozano.	
	D. Pedro Cubels.	
	D. Andres Vives.	
	D. Pedro Muñoz.	
	D. Pedro Villamor.	
	D. Julian Herrera.	
	D. Angel River.	
Practicantes . . . . .	D. José Ribelles.	
	D. Zacarías Millan.	
	D. Aniceto Munill.	
	D. Pascual Cardona.	
	D. Juan María Gimenez.	
	D. Diego Quesada.	
	D. Cayetano Iriarte.	
	D. Natalio Fuentes.	
	D. Manuel María Flamant.	
	D. Antonio Bosch.	
D. José Garcis.		
D. Jacinto Perez Olmos.		
D. Plácido Molinuebo.		
D. Manuel Santayana.		

Valencia 21 abril de 1861.—V.º B.º—El Coronel presidente—J. Vicente José Florán.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar al vigilante José Estéban, ha consultado lo siguiente:

Esco. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante José Estéban.

Resultado: Que este funcionario, al oír, siendo de noche, una detonacion de arma de fuego acudió con otros dos compañeros suyos á una callejuela, donde encontró á tres hombres, sin poder averiguar quién habia disparado el tiro:

Que habiendo dado uno de ellos un golpe con un palo á otro, el vigilante José Estéban se apoderó de este palo; y como aquel mismo se resistiese á marchar hácia la Comisaría de vigilancia, dando un bofetón al vigilante citado, este le dió un golpe en la cabeza con el mismo palo que ántes le quitara, causándole una herida que tardó 28 dias en curarse:

Que aun cuando todo esto resulta del sumario sin contradiccion alguna, el Juez pidió la autorizacion de que se trata, entendiéndose, con el Promotor fiscal, que debe apreciar y castigar en su caso el hecho de que aparece responsable el vigilante: Que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, negó

la autorizacion porque aparece que el vigilante no pudo menos de obrar como lo hizo viéndose desobedecido y atacado:

Considerando: 1.º Que en efecto la misma Autoridad judicial reconoce la exactitud de la relacion que queda hecha del suceso, y de

ella no se deduce que tuviese ánimo de delinquir el vigilante, sino que se vió en la necesidad de hacerse obedecer de su agresor, que ha confesado estar beodo:

2.º Que esto supuesto no puede haber incurrido en responsabilidad criminal el citado funcionario;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo

consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gaceta del 7 de abril.)

**Ciudad de Mahon.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de abril de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	60		hectólítro.	108	10
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28		id.	50	45
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	17	95	kilógramo.	1	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	66		litro.	5	25
Vino del pais	id.	25		id.	4	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	4	46
Carnero	libra.	2	23	kilógramo.	4	84
Vaca	id.	2	22	id.	4	49
Tocino	id.	2	60	id.	5	65
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	3	16	id.		27
Id. de cebada	id.	2	48	id.		21

Mahon 15 de abril de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

**Ciudad de Ciudadela.**

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de abril de 1861.

	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.			hectólítro.		
Cebada	id.	2	11		id.	25		id.	45	4
Centeno	id.				id.			id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16		kilógramo.	1	39
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55	id.	1	87
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72		litro.	5	72
Vino del pais	cuarter.	14			id.	18	27	id.	1	12
Aguardiente	libra.	2	8		id.	62	32	id.	4	33
Vaca	id.	9			libra.	2	25	kilógramo.	4	89
Carnero	id.	8			id.	2		id.	4	34
Tocino	id.				id.			id.		
Trigo candeal	cuartera.	5	8		fanega.	55	50	hectólítro.	100	
Habas	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Habichuelas	id.				id.			id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48		id.	86	48
Leña	quintal.		5		arroba.		92	kilógramo.		8
Carbon	id.	1	5		id.	4	58	id.		39
Algarobas	id.				id.			id.		
Queso	id.	13			id.	46	93	id.	4	8
Lana	id.				id.			id.		
Paja de trigo	id.	10			id.	1	83	id.		16
Id. de cebada	id.	8			id.	1	44	id.		12

Ciudadela 15 de abril de 1861.—P. I. del A.—El Teniente 1.º—Bernardo J. de Olives.